



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós 2022

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD LASCANO MORALES E HIJOS
Demandado: BLANCA MARGARITA BRICEÑO DE WATSON
RAD: 200013103005 2011 00319 00**

Al despacho del juez, solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso referenciado.

IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Ha presentado el apoderado de la parte demandada, solicitud de levantar la medida cautelar dispuesta en la anotación tercera del certificado de tradición y libertad del bien inmueble, dentro del presente proceso, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-3888, fundamentado en el artículo 597, numeral 10, del Código General del Proceso, por esto, expone sucinta los siguientes hechos:

Que, con la admisión de la demanda en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante Oficio No. 2212 de fecha 24 de agosto de 2011 se solicitó la inscripción de las medidas cautelares sobre los bienes identificados con matrículas 190-3888 y 190-3889.

Que, este proceso fue terminado el 06 de mayo de 2014 por auto que el Despacho emitió, y, además, de manera consecuente se ofició a la ORIP de Valledupar mediante escrito 0823 del 29 de mayo de 2014 ordenando la cancelación de las medidas cautelares sobre el bien identificado con número 190-3888, mientras que el descrito con número 190-3889 se olvidó.

Que teniendo en cuenta el artículo 597, numeral 10, del Código General de Proceso, se solicita a este Juzgado dar trámite de procedencia a la solicitud y proceder de conformidad;

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

En atención a lo anterior, siendo procedente tal solicitud de conformidad a lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO – Darle trámite a la solicitud presentada de conformidad con el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., y fíjese aviso en la secretaría de esta agencia judicial, por el término

de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo regrese el expediente al Despacho, para imprimir la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab5e635c3664b06de9d9b92bd8ed342d74c49429bdad9f78bc2d888dd188fa1**

Documento generado en 22/07/2022 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>